

**Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo,
de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal
determinados aspectos de la presunción de inocencia
y el derecho a estar presente en el juicio**
[DOUE L 65, 11-III-2016]

REFUERZO ASPECTOS PROCESALES DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A ESTAR PRESENTE EN EL JUICIO

Con fecha 11 de marzo del año en curso se ha publicado la Directiva 2016/343 por la que se refuerzan determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio en el proceso penal. La fecha para la trasposición de la directiva es el 1 de abril de 2018 y, sin perjuicio de lo que puede deducirse de un examen más detenido, se puede adelantar que no serán muchos los cambios normativos necesarios en nuestro ordenamiento.

Se trata de una norma encuadrada dentro del progresivo acercamiento y armonización de los ordenamientos procesales de los países miembros ya que, como ha hecho notar la doctrina, el derecho procesal ha pasado de ser un auténtico desconocido en el ámbito europeo a ser un invitado habitual en las reformas. En efecto, cada vez son más amplias y frecuentes las incursiones de la normativa europea en esta materia hasta hace no mucho prácticamente confinada dentro de las fronteras de cada Estado. El fundamento en este caso, como se expone en el preámbulo de la Directiva, son los arts. 47 y 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y su finalidad es la homogeneización de determinados aspectos del enjuiciamiento criminal de los países miembros en la línea del programa de Estocolmo. La configuración de unos estándares mínimos se entiende como imprescindible para conseguir la mutua confianza y la eficacia de la colaboración entre los órganos europeos de persecución criminal.

Una primera aclaración importante que hace la Directiva (art. 2) es que su ámbito de aplicación se limita al proceso penal *stricto sensu*, desde el momento en que una persona física es sospechosa hasta la sentencia firme, excluyendo expresamente tanto las personas jurídicas como cualquier procedimiento o proceso que se refiera a la imposición de sanciones administrativas.

El título de la directiva, que se refiere genéricamente a *determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio*, no proporciona una idea exacta de su contenido. Como ha ocurrido en otras ocasiones la norma europea afecta a derechos fundamentales que tienen su equivalente en los distintos ordenamientos, internos e internacionales, pero no necesariamente la misma formulación, ni exactamente el mismo contenido como sucede en este caso. Se trata de

una manifestación de ese fenómeno conocido como *tutela multinivel de los derechos fundamentales*, esto es, la confluencia de distintas normativas y distintas doctrinas jurisprudenciales generadas en su aplicación, con el consiguiente aumento de la complejidad interpretativa.

La Directiva amplía, en efecto, el contenido de la presunción de inocencia tal como ha sido perfilado en nuestro país a través de la doctrina del Tribunal Constitucional. A partir de la STC 31/1981, de 28 de julio, con sucesivas aclaraciones, ha quedado establecido que el derecho fundamental a la presunción de inocencia despliega sus efectos esencialmente sobre el enjuiciamiento, la valoración probatoria inherente y las garantías asociadas. Una referencia expresa a ello podemos encontrarla en la LECrim en el marco de las causas con Jurado (art. 846 bis c) y art. 70 de la LOTJ). En consecuencia, no sorprende en absoluto que en la Directiva se incluya, al hablar del derecho fundamental a la presunción de inocencia, una referencia al derecho al silencio o a no declarar contra uno mismo (art. 7) o a las reglas de carga de la prueba (art. 6). Sin embargo, sí resulta extraña la conexión que se establece entre ese derecho fundamental y las informaciones sobre los procesos o la presentación del sospechoso o acusado en los arts. 4 y 5.

Desde un punto de vista genérico la relación que existe entre la presunción de inocencia desde y el modo de informar sobre una persona investigada o acusada o el modo en que es presentada ante los tribunales o en público es evidente. Pero, hasta ahora se ha venido entendiendo que se trataba de ámbitos protegidos por otros derechos fundamentales como el derecho al honor o a la propia imagen, reservando para el derecho a la presunción de inocencia un contenido más técnico, restringido al enjuiciamiento, como acabo de decir.

La Directiva, sin embargo, conecta directamente ambas materias con el derecho a la presunción de inocencia de modo que alguien podría sostener que pasan a formar parte de su contenido. Ampliar de ese modo el contenido del derecho a la presunción de inocencia no parece muy razonable si la consecuencia es equiparar, en cuanto a los efectos, infracciones que son muy diferentes. Por mucho que se consideren relacionados con la presunción de inocencia, no es lo mismo la condena sin una prueba de cargo mínima que la utilización injustificada de grilletes. Según nuestra jurisprudencia lo primero daría lugar a la rescisión de la sentencia, pero no así lo segundo, que podría dar lugar a una indemnización u otro tipo de reparación.

Por ello, sin perjuicio de la necesidad de un estudio más profundo, se puede prever que habrá que empezar a distinguir entre el derecho a la presunción de inocencia que afecta a enjuiciamiento y el derecho a la presunción de inocencia integrante del derecho al honor y a la propia imagen. El primero sería parte integrante del derecho a un proceso debido, cuya infracción, por tanto, podría provocar la nulidad del proceso. El segundo, por el contrario, no formaría parte del derecho a un proceso debido y su infracción no tendría consecuencias en el enjuiciamiento aunque sí pudiera tenerlas

de otro tipo. Así cabe deducirlo de la propia Directiva que obliga a los Estados miembros a garantizar mecanismos de impugnación adecuados para las infracciones de los derechos contenidos en esta directiva, pero los supuestos que menciona son los relativos a pruebas obtenidas ilícitamente o en contra del derecho a no declarar contra uno mismo (su art. 10).

Entrando ya en el comentario de los diferentes contenidos podemos agruparlos según la previsible necesidad o no de introducir cambios normativos para su trasposición al ordenamiento español. Comencemos por los que, a mi juicio, no exigirían cambio alguno en nuestro ordenamiento.

Dentro de la presunción de inocencia no parece que exija ningún cambio normativo la referencia de la Directiva en su artículo 6 al principio *in dubio pro reo* y a las reglas de carga de prueba y en el que se admite, incluso, la posibilidad de facultades probatorias de oficio del juez, sólo excepcionalmente admitidas en nuestro ordenamiento.

Lo dispuesto en el artículo 7 sobre el derecho del acusado a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo es también plenamente coincidente con lo que nuestra Constitución y normas procesales disponen al respecto. E igual consideración cabe hacer en cuanto se refiere a los arts. 8 y 9 sobre la celebración de juicios en ausencia del acusado y los medios de impugnación específicos para ese supuesto, a los que se adecua perfectamente nuestra legislación procesal, incluidas las reformas más recientes.

Más problemático, en cuanto a la necesidad o no de modificaciones legislativas, es lo establecido en los artículos 4 y 5 sobre la información de las autoridades sobre los procesos penales y las referencias a los investigados en las resoluciones judiciales. Dispone el artículo 4 que los Estados miembros tomarán medidas para garantizar que las declaraciones públicas efectuadas por las autoridades y las resoluciones judiciales que no sean de condena no se refieran a esa persona como culpable. La reciente sustitución de los términos procesado o imputado por el de investigado va sin duda en esta línea, aunque haya sido objeto de críticas por su falta de precisión y su ineficacia –nula, en efecto, en los medios de comunicación mientras no desaparezca la costumbre de recordar la equivalencia del nuevo término con los que se han eliminado–.

Los destinatarios de la Directiva no son, sin embargo, los medios de comunicación sino las autoridades, también las judiciales, en la medida en que tienen que informar o dictar resoluciones anteriores a la sentencia. Y, como también aclara la directiva, no se excluye la difusión de informaciones como medio de investigación, pero, en la medida en que pueda hacer aparecer al sospechoso como culpable, se exige una valoración sobre su necesidad. Dada la ausencia de normativa al respecto en nuestro ordenamiento entiendo que es necesario incluir alguna referencia expresa a la valoración de la necesidad previa a la difusión de información cuando pueda presentar a una persona como culpable.

En nuestro sistema judicial, si nos atenemos a lo que está legalmente previsto, la información sobre los procesos debería corresponder al Ministerio Fiscal (*cf.* art. 4.º

de su Estatuto Orgánico), a quien se encomienda, entre otras, la función de informar a la opinión pública de los acontecimientos que se produzcan, siempre en el ámbito de su competencia y con respeto al secreto del sumario y, en general, a los deberes de reserva y sigilo inherentes al cargo y a los derechos de los afectados. El sistemático incumplimiento de esta norma no sólo es consentido por el Ministerio Fiscal, sino que ha sido dado por bueno por el propio Tribunal Supremo (*cf.* Auto de 7 de noviembre de 2014 Cendoj: 28079120012014202147). Ciertamente puede discutirse si desde el punto de vista legal se trata de una función exclusiva del Fiscal o no pero, si se une la atribución legal expresa con la consideración como secretas de todas las actuaciones de la instrucción y la protección penal y disciplinaria asociadas a ella, no parece que sea fácil encontrar otra autoridad o funcionario que estén autorizados para llevarla a cabo.

Pasemos ahora a las disposiciones de la Directiva que claramente exigen, en mi opinión, alguna adaptación legislativa. Es lo que sucede con lo dispuesto en el artículo 5 respecto a la utilización de medios de coerción física sobre el sospechoso en sus apariciones en público o cuando sea presentado ante los tribunales. La Directiva no prohíbe la utilización de medios de coerción, pero sí vincula su utilización a que esté justificada por razones de seguridad, la necesidad de evitar la fuga del sospechoso o su contacto con terceras personas. Parece claro, por tanto, que deberá reforzarse nuestra añeja precaución legal, presente ya en la redacción originaria del artículo 520 de la LECrim, de que la detención deberá practicarse en la forma que menos perjudique al detenido en su persona, reputación y patrimonio. Entre otras cosas para garantizar que la utilización de grilletes o la sujeción del detenido por los agentes no sea fruto de la arbitrariedad o la mera costumbre ni, menos aún, obedezcan a motivos espurios, como la búsqueda de un mayor impacto mediático. Para ello entiendo que sería suficiente con incorporar el núm. 2.º del artículo 5 de la Directiva al artículo 489 de la LECrim, con el que se abre el capítulo de la detención, y llevar allí como núm. 1 el actual núm. 1 del citado artículo 520.

Para finalizar, no me resisto a hacer una breve consideración. Está claro que nuestro proceso penal se basa en una regulación antigua y mil veces parcheada, no siempre con el mismo acierto, pero cada vez que, por cualquier motivo, tenemos que someterlo a homologación con los más avanzados sistemas procesales, comprobamos que pasa el examen con bastante nota, a pesar de sus limitaciones. Y si esto es así, quizá sería bueno moderar el tono de la autocrítica que puede dar en el exterior la imagen de que estamos todavía en el Medioevo.

Jesús Miguel HERNÁNDEZ GALILEA
Profesor Titular de Derecho Procesal
Universidad de Oviedo
hgallilea@uniovi.es

[Directiva \(UE\) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales](#)
[DOUE L 132, 21-V-2016]

GARANTÍAS PROCESALES DE MENORES SOSPECHOSOS O ACUSADOS EN PROCESOS PENALES

El pasado 11 de mayo se publicó la Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales o sujetos a procedimientos relativos a una orden de detención europea, complementaria de las Directivas 2012/13/UE y 2013/48/UE. Entrará en vigor a los 20 días de su publicación, si bien se da un plazo de transposición a los Estados hasta el 11 de junio de 2019, por lo que deberá desarrollarse legislativamente en cada uno de los Estados miembros de la UE.

La Directiva tiene una finalidad común al resto de la normativa europea en las materias propias, que no es otra que reforzar la Unión Europea incrementando la confianza de los Estados miembros en los sistemas de justicia penal de cada uno de ellos para facilitar el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal, como se manifiestan las distintas directivas en general y en particular las que afectan a las actuaciones jurisdiccionales (a modo de ejemplo podemos mencionar la directiva [UE] 2016/343 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 9 de marzo de 2016 por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio).

El objeto específico de la presente Directiva es establecer unas garantías procesales de los menores sospechosos, acusados o personas buscadas, todo ello, a fin de garantizar tres aspectos esenciales: ejercer su derecho a un juicio justo; prevenir su reincidencia; y fomentar su inserción social. Será de aplicación únicamente en procesos de carácter penal, para aquellos menores que cometan una infracción penal o fueran menores en el momento de cometer un delito, pero hayan alcanzado posteriormente la edad de 18 años, pretendiendo que se cumplan como mínimo hasta los 21 años en este caso, por lo menos por lo que respecta a las infracciones penales cometidas por el mismo sospechoso que se juzguen conjuntamente, en relación con aquellas por las que se hubiese iniciado el proceso penal contra dicha persona antes de que cumpliera la edad de 18 años.

Para determinar la edad, se debe partir de las propias declaraciones de los menores, la comprobación civil, investigaciones documentales y otras pruebas, si no se contara con ellas, si no fueran concluyentes, se practicaría reconocimiento médico y en caso de dudas sobre la edad se presume la minoría de edad.

Será de aplicación en los procesos incoados ante órganos jurisdiccionales competentes en materia penal, sin que sea exigible la presente Directiva para las infracciones leves, debiéndose aplicar cuando el menor sospechoso o acusado sea privado de

libertad en un proceso penal, siendo esta posibilidad de privación de libertad el punto neurálgico de la Directiva para su aplicación.

Se recogen, en su regulación, una serie de derechos que en mayor o menor medida, ya están establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y así una vez determinando el objeto en su artículo 1.º, el ámbito de aplicación en el artículo 2.º y las definiciones de «menor», «titular de la patria potestad» y «patria potestad», del artículo 3.º, en el artículo 4.º se regula el derecho a la información de los mencionados menores y de los que ejercen la patria potestad y la manera de facilitársela, que deberá realizarse con prontitud, sobre el desarrollo del proceso y los derechos procesales que le corresponden como consecuencia de su situación, debiéndose dar por escrito o/y oralmente, en un lenguaje sencillo, dejando constancia de la información detallada. Esta información se deberá dar cuando: a) Cuando se ponga en conocimiento del menor su condición de sospechoso o acusado, por lo que respecta a los derechos siguientes: el derecho a que el titular de la patria potestad sea informado, el derecho a asistencia letrada, el derecho a la protección de la vida privada, el derecho a estar acompañado por el titular de la patria potestad durante determinadas fases del proceso que no sean las vistas y el derecho a asistencia jurídica gratuita. b) En la fase más temprana del proceso en que ello resulte adecuado, por lo que respecta a los derechos siguientes: el derecho a una evaluación individual; el derecho a un reconocimiento médico, incluido el derecho a asistencia médica; el derecho a la limitación de la privación de libertad y al uso de medidas alternativas, incluido el derecho a la revisión periódica de la detención; el derecho a estar acompañado por el titular de la patria potestad durante las vistas; el derecho a estar presente en el juicio, y el derecho a vías de recurso efectivas. c) En el momento de la privación de libertad, por lo que respecta al derecho a un trato específico durante la privación de libertad.

En su artículo 5.º se recoge el derecho de información al titular de la patria potestad, recogiendo la posibilidad de dar dicha información a otro adulto designado por el menor y aceptado como tal por la autoridad competente, ya sea por ser contrario a sus intereses dar la información al sujeto que ostenta la patria potestad o por algún motivo justificado no sea posible dar dicha información.

En los artículos 6.º y 18.º se regula el derecho a la asistencia letrada desde el mismo momento que se ponga en conocimiento de los menores su condición de sospechosos o acusados, y siempre antes de ser interrogados por la autoridad pertinente (policial o judicial), y contendrá los siguientes derechos: 1.– Derecho a entrevistarse en privado y a comunicarse con el letrado que los defienda, incluso con anterioridad a que sean interrogados por la policía u otras autoridades policiales o judiciales; 2.– Derecho a asistencia letrada durante el interrogatorio de acuerdo con los procedimientos previstos por el Derecho nacional, a condición de que tales procedimientos no menoscaben el ejercicio efectivo ni el contenido esencial del derecho de que se trate; 3.– Derecho a asistencia letrada, como mínimo, en los siguientes actos de

investigación o de obtención de pruebas, si dichos actos están previstos en el Derecho nacional y si se requiere o permite que el sospechoso o acusado asista a dicho acto: ruedas de reconocimiento, careos, reconstrucciones de los hechos. Confidencialidad de las comunicaciones: los Estados miembros respetarán la confidencialidad de las comunicaciones entre los menores y sus letrados, en el ejercicio del derecho a la asistencia letrada. Dichas comunicaciones incluirán las reuniones, la correspondencia, las conversaciones telefónicas y otras formas de comunicación permitidas en el Derecho nacional. Asistencia jurídica gratuita: los Estados miembros velarán por que la normativa nacional en materia de asistencia jurídica gratuita garantice el ejercicio efectivo del derecho de asistencia letrada.

En los artículos 7.º y 8.º se recoge el derecho a una evaluación individual y a un reconocimiento médico, teniendo en cuenta las necesidades y peculiaridades de los menores, con la finalidad protectora que rige la regulación del menor, teniendo en cuenta todas sus circunstancias personales que puedan ser de utilidad a las autoridades competentes para: a) determinar si procede adoptar alguna medida específica en favor del menor; b) evaluar la adecuación y efectividad de las medidas cautelares en relación con el menor; c) adoptar decisiones o medidas en el proceso penal, incluida la imposición de la condena. Y por lo que respecta al reconocimiento médico, deberá evaluar su estado físico y mental general. Sus resultados se tendrán en cuenta para someterlo a un interrogatorio, a otras medidas de investigación o de obtención de pruebas, o a cualquier medida adoptada o prevista contra él.

En el artículo 9.º se recoge la necesidad de la grabación de los interrogatorios, si bien no aclara cuándo es proporcionado a las circunstancias del caso, regulando la privación de la libertad en los artículos 10.º, 11.º y 12.º que deberá ser por el menor tiempo posible y en función de sus circunstancias particulares, teniendo especial énfasis por que la privación de libertad, y en particular la detención, se imponga a los menores solamente como último recurso y por que se base en una decisión motivada que pueda ser objeto de control jurisdiccional. Primándose las medidas alternativas a la detención. Los Estados miembros velarán por que los menores detenidos o privados de libertad estén separados de los adultos, salvo si se considera que no hacerlo sirve mejor al interés superior del menor. Se deberán adoptar medidas adecuadas para garantizar y salvaguardar su salud y su desarrollo físico y mental; su derecho a la educación y la formación, también en el caso de menores con discapacidades físicas, sensoriales o intelectuales; el ejercicio regular y efectivo de su derecho a la vida familiar; el acceso a programas que fomenten su desarrollo y su reinserción social, y el respeto de su libertad de religión o creencias.

En el artículo 13.º se recoge la necesidad de la tramitación rápida y diligente de los asuntos, de manera que se proteja su dignidad, teniendo en cuenta sus circunstancias y necesidades personales; estableciéndose en su artículo 14.º el derecho a la protección de la vida privada, de manera que las actuaciones se realicen con la oportuna

reserva; en los artículos 15.º y 16.º se determina el derecho a que el menor esté acompañado por el titular de la patria potestad y estar y participar en su propio juicio y se tomarán todas las medidas necesarias para permitirles una participación efectiva en el mismo, incluida la posibilidad de ser oídos y de expresar su opinión.

Los Estados miembros deben adoptar medidas adecuadas para garantizar la formación de personal y autoridades que intervengan en procesos penales en que estén involucrados menores.

Medidas que servirán para unificar criterios y reforzar la confianza de los sistemas procesales penales de menores de los distintos países miembros de la Unión Europea, si bien, por lo que respecta a nuestro ordenamiento jurídico, en gran medida ya se vienen aplicando estos derechos, siendo necesaria su adecuación a la materia concreta.

Carlos GÓMEZ DE LIAÑO POLO
Profesor Titular de Derecho Procesal
Universidad de Oviedo
carlospo@uniovi.es